En la ciudad de Trelew, a los 11 días de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. F. Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., F. N. c/ S. C. D. S. L. s/ Cobro de pesos" (Expte. Nro. 526 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por F. N. T. contra S. C. de S. L. condenándola a abonarle a la actora, en el plazo de diez (10) días de notificada la sentencia la suma de $100.000 con intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para resolver, la Jueza señaló que la actora, a raíz de un accidente ocurrido el 16 de abril del 2021, demandó a la aseguradora "S." para que cumpla con la prestación resarcitoria, ya que sufrió una ruptura de menisco de rodilla izquierda mientras realizaba actividad física obligatoria en el Instituto de Formación Superior Policial. La aseguradora, por su parte, alegó que el siniestro no estaba cubierto por la póliza, ya que la patología de la actora, hialinosis de menisco de rodilla izquierda, es una condición crónica y degenerativa excluida de la cobertura.

La Magistrada destacó que no se discutía lo sucedido el 16 de abril del 2021, sino la exclusión de la cobertura alegada por la aseguradora. En su análisis, consideró la pericia médica que determinó que la actora presentaba secuelas de una ruptura meniscal. El perito explicó que el término hialinosis no corresponde a una patología específica, sino a la valoración de un tipo de imagen meniscal, y que dada la edad de la actora (25 años) al inicio de los síntomas, la lesión debía asociarse a los ejercicios físicos propios de la preparación policial, no a procesos degenerativos. El perito aclaró que el término hialinosis utilizado en el informe de resonancia magnética del 28/04/21 contenía un "falso negativo" debido a las limitaciones del método utilizado (resonancia magnética de bajo campo).

Repasó los términos de la póliza N° 101832 y concluyó que debía rechazarse la defensa articulada por la aseguradora, ya que no logró probar que la actora padeciera una enfermedad crónica y degenerativa (hialinosis de menisco de rodilla izquierda), lo que habría causado la exclusión del siniestro de la cobertura prevista en el contrato de seguros.

En cuanto a los rubros reclamados, hizo lugar al daño emergente por $100.000, correspondiente al monto asegurado en la póliza, más los intereses y su capitalización desde

la notificación de la demanda. En cambio, rechazó los rubros daño moral, daño punitivo y gastos médicos y de farmacia, por no haberse probado dichos conceptos.

Para fundar el rechazo del daño punitivo, la Magistrada señaló que estos daños sancionan conductas “puntuales” que deben cumplir dos requisitos imprescindibles antes de ser ejecutadas: primero, un elemento cognoscitivo, que implica el conocimiento real, efectivo o debido por parte del prestador de que está violando una o varias normas de defensa del consumidor en perjuicio de un usuario o consumidor específico; y segundo, un elemento volitivo, que consiste en la libre voluntad del prestador de continuar con dicha conducta. Añadió que ninguno de estos elementos fue alegado ni probado en la demanda, lo que hace improcedente el reclamo. Asimismo, reiteró que el único hecho controvertido era si se trató de un accidente o de una enfermedad excluida de la cobertura, destacando que la aseguradora rechazó la reclamación basándose en las conclusiones de una resonancia magnética que, según explicó el perito médico, presentó un falso negativo debido a las limitaciones del método utilizado.

II. La parte actora interpuso recurso de apelación mediante ID 1644292 que fue fundado mediante ID 1702251 y cuyo traslado fue contestado por la aseguradora mediante ID 1711626.

El único agravio expresado por la parte actora se centra en cuestionar el rechazo del daño punitivo previsto en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. La actora sostiene que no hay duda sobre el incumplimiento de la obligación contractual por parte de la aseguradora. Alega que la cobertura del seguro le fue impuesta por su calidad de asistente al Instituto Policial, y que la información proporcionada por la aseguradora no fue del todo clara y completa. Señala que le entregaron una póliza de tres hojas en la que no constaban las condiciones generales ni particulares, y que al rechazar el siniestro mediante carta documento, invocaron una cláusula que no figuraba en la documentación entregada. Hace referencia a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra como consecuencia del accidente. Argumenta que, debido a la negativa de la aseguradora, se vio obligada a recurrir a la obra social de su madre para poder realizar el tratamiento quirúrgico y la recuperación. Concluye que la actitud de la aseguradora evidenció un desprecio y falta de empatía hacia la damnificada, y solicita que se revoque la sentencia y se haga lugar al daño punitivo.

La aseguradora demandada responde a los agravios argumentando que no concurren los elementos necesarios para aplicar la sanción, ya que no se le puede atribuir una conducta grave por considerar que el hecho denunciado no constituye un siniestro cubierto por la póliza. Asegura que, de considerarse lo contrario, se estaría vulnerando su derecho de defensa al someterla a la presión de sufrir una pena civil. Concluye que la jueza actuó correctamente al rechazar este rubro.

III. Para abordar el tratamiento del recurso, es necesario aclarar que la figura del "daño punitivo" fue introducida por el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), mediante la ley 26.361. Según esta norma, "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá imponer una multa civil a favor del consumidor, la cual se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, además de otras indemnizaciones que correspondan".

Desde el punto de vista doctrinario, el daño punitivo se define como una suma adicional que los tribunales ordenan pagar al perjudicado, además de las indemnizaciones por daños efectivamente sufridos. Su objetivo es castigar comportamientos gravemente indebidos del demandado y prevenir la ocurrencia de hechos similares en el futuro (Pizarro, Ramón D., 2004. *Daño Moral*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, página 524).

Respecto a la procedencia del daño punitivo, esta Sala ha establecido, en conclusiones que comparto, que los jueces deben ser cautelosos al considerar su aplicación, buscando una conducta del infractor que sea realmente grave y desconsiderada hacia los derechos ajenos. Aunque esta exigencia subjetiva no esté explícitamente mencionada en el texto del artículo 52 bis de la LDC, un simple incumplimiento no justifica la imposición de daño punitivo. Esta medida debe aplicarse de manera restrictiva. Además, para su imposición, el juez debe enfocarse más en la conducta del infractor que en la situación de la víctima, considerando factores como la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas (SDC 18/2019, SDC 23/2024, entre otras).

Por lo tanto, el simple incumplimiento no es suficiente para justificar la aplicación de la multa civil. Se requiere la presencia de un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, que se manifiesta en forma de culpa grave, dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o un notorio menosprecio por los derechos ajenos. Además, es necesario un elemento objetivo relacionado con la gravedad del daño, su trascendencia social o repercusión institucional, que demande la imposición de una sanción ejemplar (conf. CNCom., sala A, "Emacny SA s/ ordinario", 09/11/2010; ídem sala F, "R. S. A. c. Compañía Financiera Argentina SA", 10/05/2012, Cita Online: AR/JUR/15752/2012 y "Murana c. Peugeot Citroën Argentina SA", 05/06/2012, Cita Online: AP/JUR/2209/2012; ídem, sala D, "E. N. c. Galeno SA", 28/06/2012; ídem, Sala C, "P. G. M. c. Nación Seguros de Vida SA", 11/07/2013, Cita Online: AR/JUR/49971/2013; CNCiv., Sala H, "San Miguel c. Telecentro SA", 10/12/2012, Cita Online: AR/JUR/74009/2012, entre otros - AR/JUR/15752/2012).

En resumen, como se dijo en las SDC 22/2020, SDC 8/2023, SDC 19/2024 y SDC 23/2024, la procedencia del daño punitivo está estrechamente vinculada a la gravedad de

la conducta del empresario o proveedor, la cual debe estar caracterizada por dolo o culpa grave. En consecuencia, resulta improcedente la aplicación de dicho daño cuando no se evidencia un comportamiento grave o malicioso por parte del proveedor.

En virtud de lo expuesto y tras un análisis exhaustivo de las constancias de estas actuaciones, considero, de manera coincidente con lo resuelto en la instancia anterior, que en este caso no se cumplen los presupuestos necesarios para la aplicación del daño punitivo.

No observo, en la conducta de la demandada, un comportamiento que justifique la imposición de dicha sanción. Tal como indicó el perito, el informe de resonancia magnética revela un “falso negativo” propio de las limitaciones del método utilizado. Por lo tanto, la aseguradora no incurrió en una actitud reprochable al basarse en dicho informe para rechazar el siniestro, ya que su postura estuvo respaldada por el análisis técnico.

En consecuencia, no encuentro elementos suficientes para justificar la aplicación del daño punitivo y, por lo tanto, considero que el agravio debe ser rechazado.

IV. Conclusión:

Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio, eximiendo a la actora vencida del pago de las costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley VII N° 22.

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. R. L., apoderado de S. C. de S. Limitada, se regulen en el 4,8% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). No corresponde regular honorarios a los Dres. W. M. C. D. y E. A. M. en virtud del modo en que propongo imponer las costas.

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión voto POR LA FIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. F. Cordón Ferrando expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó con sumo detalle los antecedentes del proceso, el pronunciamiento apelado y el agravio expresado por la actora. Por tal motivo, para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directo al asunto.

La actora cuestiona únicamente el rechazo del daño punitivo.

Sobre dicho instituto anticipo que participo de la opinión jurisprudencial y doctrinaria que entiende que es de naturaleza excepcional, de aplicación e interpretación restrictiva y que el mero incumplimiento de una obligación legal o contractual no alcanza para su aplicación.

Así lo he sostenido invariablemente en mis votos en los precedentes de esta Sala A, SDC 11/19; 18/19, 22/2020, 8/2023; 20/2024, 26/24 y 30/2024, entre otros, por lo que resultan aplicables al caso las consideraciones allí vertidas.

En dichos precedentes rememoré que la aplicación de daños punitivos en nuestra legislación nacional se introdujo en la Ley de Defensa del Consumidor con la reforma de

la ley 26.361 –artículo 52 bis– y se mantiene aún luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

La doctrina en general –más allá del debate respecto a su constitucionalidad– ha coincidido en la deficiente técnica legislativa con la cual se receptó este instituto, básicamente por la falta de precisiones en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para su aplicación.

Así, para una corriente, no basta el mero incumplimiento sino que es necesario que se trate de una conducta particularmente grave, que existan factores de atribución, dolo, dolo eventual o grosera negligencia, que el hecho debe causar un perjuicio al consumidor, es decir, que debe presentarse un hecho ilícito punible; otra tesitura sostiene, en cambio, que bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, aun en ausencia de factor subjetivo de daño al consumidor, y ganancia por parte del proveedor, sosteniendo que la gravedad del hecho es tenida en cuenta únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición para su procedencia.

Coincido básicamente con las opiniones que sostienen que los jueces deben ser prudentes al analizar su procedencia y en la necesidad de hallar una conducta del infractor que sea realmente grave y despreocupada de los derechos ajenos, ello pese a que dicha exigencia subjetiva no se encuentre expresamente presente en el texto del artículo 52 bis de la LDC; que un mero incumplimiento entonces no autorizará su aplicación, que la imposición del daño punitivo debe ser restrictiva y, finalmente, que en su aplicación el juez debe atender más al autor del daño que a la víctima y considerar, entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, como así también la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, etc.

De igual manera, precisando la conducta requerida del infractor para la procedencia del daño punitivo, se ha dicho que: "*la mención que realiza el artículo 52 bis (reforma introducida por el art. 25 de la Ley 26.361) relativa a la exigencia del "incumplimiento de una obligación legal o contractual" debe ser entendida como una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, debiendo considerarse que dicha reparación es de interpretación restrictiva, resultando procedente, únicamente, frente a la existencia de un grave reproche en el accionar del responsable del daño, debiendo haberse verificado que el agente dañador ha actuado con "dolo" o "culpa grave" o con deliberado designio de anteponer los propios intereses y/o el propio beneficio, manteniéndose indiferente, de modo consciente, frente a los derechos de los clientes o agentes gravemente perjudicados. Es que no puede obviarse que la aplicación de la sanción debe presuponer los extremos exigibles de responsabilidad y que apunta a la clara finalidad de sancionar graves inconductas y a prevenir su repetición, a reflejar la desaprobación social frente a*

esas graves inconductas y proteger al equilibrio de mercado". "(...) nótese que en el derecho anglosajón se ha exigido para que este resarcimiento proceda un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador y un particular y significativo proceder que sea mucho más que una mera negligencia en la comisión del hecho ilícito. En efecto, deben existir circunstancias agravantes relativas a ese obrar que demuestren temeridad, malicia, mala fe, malignidad, intencionalidad, perversión, actitud moralmente culpable o grosera negligencia. En los precedentes que han gestado esta figura, se ha admitido su procedencia, por ejemplo, cuando ha quedado demostrada la existencia de un cálculo de probabilidades de costo-beneficio de parte del autor del ilícito, en torno a que sería más barato indemnizar a los eventuales damnificados, que los gastos necesarios para corregir el mismo (véase "Grimshaw vs. Ford Motor Company, 1981, 174Cal, Rptr. 376)". (conf. Lenarduzzi, Alejandro y otro c/ Automóviles San Jorge SA s/ ordinario. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala A. Fecha 7/12/2021. Cita: MJ-JU-M-135893-AR / MJJ135893).

De acuerdo a ello, yendo al análisis de los hechos concretos de esta causa, al igual que mi colega de Sala, no advierto un incumplimiento grave por parte de la aseguradora, ni oposición de defensas irrazonables o actuación de mala fe. Por el contrario, su posición halló respaldo en el informe técnico del 28/04/2021.

En consecuencia, considero que no se da en este caso el supuesto de procedencia de esta figura excepcional.

II. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acuerdo con la colega prevotante en que debe confirmarse la sentencia apelada, en todo lo que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de la alzada, coincido con la Dra. Spoturno en eximir a la actora vencida del pago de las costas, conforme lo previsto en el art. 11 de la Ley VII N° 22 (art. 72 CPCC).

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas de alzada, atendiendo a la calidad, extensión y resultado de los trabajos, estimo justo y adecuado que sean regulados en los porcentajes que propone la colega que me precedió en el voto. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados de la parte actora.

Me expido a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio eximiendo a la actora vencida del pago de las costas en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N° 22.

B) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. J. L. en el 4,8% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

C) NO REGULAR honorarios a los Dres. W. M. C. D. y E. A. M. en virtud del modo en que se imponen las costas. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio eximiendo a la actora vencida del pago de las costas en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N° 22.

B) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. J. L. en el 4,8% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

C) NO REGULAR honorarios a los Dres. W. M. C. D. y E. A. M. en virtud del modo en que se imponen las costas. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

F. CORDON FERRANDO — **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2025 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA